Esquel, 02 de noviembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----La solicitud del demandado de apertura a prueba en esta Alzada de la prueba informática; y----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1.- El demandado solicitó producir en la Alzada la prueba informática que fue rechazada en primera instancia por sentencia interlocutoria N° 89/2019 del 26/03/2019.----------

----Dice que la "*a-quo*" le denegó le prueba tendiente a demostrar el intercambio de correos electrónicos con la apoderada de la actora en la instancia previa de negociación, donde la Dra. M. deslizó el interés de su parte en que su mandante reconociera expresa y formalmente el derecho ganancial de la actora sobre el inmueble lote pastoril 45, pese a que la actora sabía o debía saber que el bien no le pertenecía en su condición de ganancial.-

------2.- Se corrió traslado a la actora. Contestó y rechazó la apertura de prueba con costas.----------

-----3.- La prueba en segunda instancia sólo puede disponerse en los supuestos previstos taxativamente por el Art. 263 del CPCC, para no convertir a la Alzada en una faz de dilación del proceso.----------

-----Para que resulte procedente la apertura a prueba en la Alzada, la petición debe ser fundada, o sea contener una crítica razonada y concreta de la resolución atacada, demostrando debidamente los motivos que se tienen para considerar que es errónea. La disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba lo hace en defensa de la celeridad y economía procesal.----------

-----Visto los fundamentos del demandado, resulta inconducente en ésta instancia la producción de la prueba informática.----------

-----El demandado tiene la carga adicional de demostrar la relevancia de esa prueba en ésta instancia y no lo hizo. Tampoco demostró que la decisión que le denegó la prueba (S.I. N° 89/2019) fue errónea o injustificada. La simple sugerencia de que la parte deberá reconocer el carácter ganancial, realizada, no por ella sino por su letrada, en una etapa de negociación no es indicio de que el bien hubiera sido propio, solo es indicio de que el actor tendría intención de impugnar la ganancialidad lo cual es inconducente pues, de hecho, la impugnó tornando superflua la prueba.----------

4.- Sin costas de Alzada, atento el estado de la causa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) **NO HACER LUGAR** a la producción de la prueba informática peticionada por el demandado, por las consideraciones precedentes.---------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 155 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA